República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-85209002-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 39.823-A; CARRARO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalìa de la 17ª Nominación), para resolver el **EXPTE 39.823-A, caratulado: "CARRARO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación".**

El Dr. Juan M. Soria dijo:

I.- Que a fs. 26/33 vta., se presenta por apoderado la firma Carraro Argentina S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 9591/18, dictada en la actuación SIGEA n° 12197-6995-2012, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $108.112,54, al pago de USD 34.920,07 en concepto de tributos y de $49.678,41 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A

II.- Que a fs. 44/47, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa.

III.- Que a fs. 58/62, este Tribunal dictó sentencia en fecha 12/11/2020, por la que resolvió: "…1- tener por allanada parcialmente a la actora en la causa respecto de U$S 11.804,35 de la deuda tributaria, 2- confirmar parcialmente el art. 3º la Resolución DE PRLA N° 9591/2018, recaída en el expediente Nº 12197-6995-2012, respecto de la firma actora, declarando que el importe de la obligación tributaria emergente asciende a la suma de U$S 34.920.07, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Ello con mas los intereses del art. 794 del C.A… Asimismo se deja constancia de que el importe de U$S11.804,35 en concepto de tributos ingresado el día 5/12/18, por la recurrente, conforme constancia de fs. 52 de los antecedentes administrativos, debe ser considerado como un pago parcial a los efectos de cancelar la deuda tributaria mencionada. 3- Imponer las costas… 4- Confirmar el art. 1 Resolución DE PRLA N° 9591/2018 de la el art 1° en cuanto exige a la importadora una multa por la infracción relación a la multa tipificada en el art. 970 del C.A…".

IV.- Que posteriormente a fs. 95/96 vta., la actora informa su adhesión al Régimen de Regularización de

Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduanera ley 27.541 ampliada por la ley 27653 y reglamentada por la Resolución General 5101/21. Acompaña a fs. 89/94, Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP, adhesión al Plan de Facilidades de Pago (N° P925338).

Que, en consecuencia, a fs. 111/113 vta., este Tribunal dictó sentencia en fecha 13/12/2023, por la que resolvió 1- Tener por desistida de toda acción y derecho a la firma Carrazo Argentina S.A., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27541, modificada por las leyes 27562 y 27653 y normas complementarias, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562). 2.- Supeditar el tratamiento del pedido de condonación de multa formulado en autos hasta tanto la recurrente acredite ante este Tribunal el cumplimiento de la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización…"

V.- Posteriormente se elevan las presentes actuaciones a la Sala "F.

VI- Que, la Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", (modificado por art. 4° de la Ley 27.562), en su art. 10 determina que "… La cancelación total de la deuda (…), por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…) En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera".

Que, en lo que aquí interesa, el art. 11 establece con alcance general las condonaciones "… a) De las multas y demás sanciones previstas (…) en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización (…) c) De (…) los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) …" en los porcentajes que determina el artículo en análisis.

Que, por su parte, la Resolución General AFIP N° 4816/2020 (B.O. 16/09/2020) -modificatoria y complementaria de la RG AFIP Nº 4667, y a su vez reglamentaria y ampliatoria de la Ley 27.541-, en su art. 2 (modificado por art 1° inc. b) de la Resolución General AFIP N° 4873/2020) determina que se encuentran incluidas en el régimen bajo análisis, las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social "… los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.".

Asimismo, en el Capítulo 13 "Condonación de multas" se establece en el art. 24 que "El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero."

En el siguiente artículo se establecen las condiciones para que se torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte (art. 25 in fine) reza que "La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los

artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal."

VII.- Que, en el caso de autos, conforme surge del Plan de Facilidades de Pago (N° P925338) y de la documentación acompañada, la actora se acogió al mencionado plan en fecha 15/03/2022, mediante la modalidad cancelación del mismo en cuotas, a los fines de regularizar la obligación tributaria respecto al DIT n° 001 IT14 000647E.
Que a fs. 119 se presenta la actora e informa que la firma ha cumplido con el plan de facilidades de pago P925338, y que el mismo se encuentra cancelado. Asimismo, a fs. 118 acompaña en copia el mencionado plan, del cual surge que las cuotas se encuentran canceladas.

Que en consecuencia, conforme surge de la documentación acompañada por la actora a fs.118, de la cual surge que las siete (7) cuotas a las que adhirió mediante el plan de facilidades de pago P 925338, se encuentran canceladas y en los términos de la Ley 27.541, sus normas complementarias, cabe concluir que la firma Carraro Argentina S.A., mediante el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago presentado en la causa ha liquidado y regularizado los tributos reclamados por la Aduana, motivo por el cual corresponde declarar condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Por ello **VOTO por**:

Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA n° 9591/18, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Soria.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA n° 9591/18, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas por su orden (cfme. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17a Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.02 16:01:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.02 16:05:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.02 20:29:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.02 20:29:50 -03:00